Clase de proceso	**NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante	José Ricaurte Raigosa Aguirre
Demandada	Ruth Carreño Cortes
Radicación	50 001 31 10 003 2020 00323 00
Asunto	**No acepta recusación**
Fecha de la providencia	Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TEMA A TRATAR:

Resolver la RECUSACIÓN promovida por la apoderada del señor JOSE RICAURTE RAIGOSA CORTES dentro del proceso de Nulidad de la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

ANTECEDENTES

Se recibieron por reparto la presente demanda declarativa promovida a través de apoderado por el señor JOSE RICAURTE RAIGOSA AGUIRRE contra la señora RUTH CARREÑO CORTES, pretendiendo obtener la declaración de Nulidad de la Escritura Pública mediante la cual fue Liquidada la Sociedad Conyugal.

Este Despacho a través del auto datado 18 de febrero de 2021 inadmitió la demanda por considerar que adolecía de algunos defectos y debían ser subsanados en el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Mediante memorial 26 de febrero de 2021, la apoderada del demandante formula recusación con fundamento en la causal prevista en el ordinal 2° del artículo 141 del CGP, por haber sido la suscrita quien adelanto el proceso de divorcio bajo radicado 50 001 31 10 003 2019 00046 00 entre las mismas partes, solicitando además la suspensión del proceso

CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, plantea las causales de recusación y en su numeral 2° establece:

"…2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral anterior…".

Leída aun de manera desprevenida esta causal, fácil se llega a la conclusión que en este caso, la recusación planteada deviene notoriamente infundada, porque si bien esta operadora judicial conoció como Juez de conocimiento del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil bajo radicado 50001 10 003 2019 00046 00 con las mismas partes, lo cierto es que al interior del mismo no se adelantó proceso liquidatorio de la sociedad conyugal; ni mucho menos hizo

manifestación alguna respecto de la pretensión principal que ahora se plantea en este nuevo proceso sobre el contenido de la Escritura Pública del 28 de mayo de 2013 de la Notaría Segunda de Villavicencio, por lo tanto, el Despacho no se apartara del conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el despacho negara la solicitud y ordena remitir las diligencias a la Sala Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, para los efectos previstos en el art. 143 del Código General del Proceso, decretando la suspensión del proceso conforme lo previsto en el artículo 145 Ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de recusación planteada por la apoderada del demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala Civil - Familia y Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su competencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 143 del CGP.

TERCERO: Ordenar la suspensión del proceso hasta tanto Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, pronuncie su decisión.

CUARTO: Por secretaría, remítase la totalidad de la actuación por medio digital.

NOTÍFIQUESE y CUMPLASE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 18 del 12/03/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria